



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1075/2025

Resolución nº 1273/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. J. G., en representación de QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de organización de un congreso multisede sobre el cambio de modelo de cuidados, la desinstitucionalización y la modernización de los servicios sociales, formado por tres ediciones y dos sesiones satélite*”, con expediente 242950PA0001, la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 se convocó la licitación del contrato “*Servicio de organización de un congreso multisede sobre el cambio de modelo de cuidados, la desinstitucionalización y la modernización de los servicios sociales, formado por tres ediciones y dos sesiones satélite*”, a tramitar por los cauces del procedimiento abierto y con un valor estimado de 326.239,44 euros.

El anuncio de la licitación se publicó el 27 de enero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP), el Real



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y normativa de desarrollo.

Segundo. Recibidas, abiertas y calificadas las proposiciones por la mesa de contratación, en sesión de 30 de abril de 2025 se otorgó la mayor puntuación a QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L. (97,00 puntos), quedando clasificada en segundo lugar INTEGRACION AGENCIAS DE VIAJES S.A. (76,19 puntos).

Conforme con ello se requirió a QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L. que presentara la documentación del propuesto como adjudicatario.

Tercero. Reunida el 23 de mayo de 2025 la Mesa de Contratación interesó de QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., subsanara la documentación aportada en los siguientes términos:

“La Mesa de Contratación acuerda solicitar la subsanación de la documentación siguiente:

- *Las Cuentas Anuales deben ir acompañadas de su correspondiente acreditación de presentación y depósito electrónico ante el Registro Mercantil o Registro Oficial que corresponda.*
- *Anexo VI del Clausulado del PCAP: Declaración Responsable sobre la ubicación de los servidores y del lugar desde donde se prestarán los servicios asociados a los mismo.*

Además, deberá aportar la siguiente documentación adicional conforme a lo dispuesto en la Orden HFP/1030/2021 (artículo 8.2), Orden HFP/1031/2021 (artículo 10) y apartado 16.4 de la HR del PCAP:

- *Acreditar la inscripción en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o en el Censo equivalente de la*



Administración Tributaria Foral, que debe reflejar la actividad efectivamente desarrollada en la fecha de participación en el procedimiento de licitación. Se deberá facilitar certificado expedido al efecto por la correspondiente administración.

• Asimismo, el contratista y, en su caso, los subcontratistas, deberán comprometerse con el cumplimiento de los principios transversales establecidos en el PRTR y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión, para lo cual deberán cumplimentar la Declaración de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) conforme al Modelo C. Esta declaración implica el compromiso del contratista con el cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales; con la prevención y detección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés; con los principios de economía circular y evitar impactos negativos significativos en el medio ambiente («DNSH: do no significant harm»); con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de etiquetado verde y etiquetado digital y, finalmente, manifiesta que no incurre en doble financiación y que, en su caso, no le consta riesgo de incompatibilidad con el régimen de ayudas de Estado”.

Cuarto. Entendiendo insuficiente la subsanación aportada por QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., con fecha de 4 de junio de 2025, la mesa de contratación acordó su exclusión:

“Recibida en plazo la documentación de subsanación del propuesto como adjudicatario, QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., se establecen las siguientes consideraciones:

- Solvencia económica y financiera: El contenido de la documentación aportada en referencia al depósito de cuentas en el Registro Mercantil no ha permitido su acreditación.*
- Anexo VI del PCAP (Declaración Responsable sobre la ubicación de los servidores y de lugar desde donde se prestarán los servicios asociados a los mismos): Se aporta un anexo incorrecto (Anexo IV) que no es el requerido.*

Además, conforme a lo dispuesto en la Orden HFP/1030/2021 (artículo 8.2), Orden HFP/1031/2021 (artículo 10) y apartado 16.4 de la HR del PCAP se le requirió aportar Declaración de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de



Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) conforme al Modelo C y en su lugar aportó el Anexo C del PCAP (Declaración responsable relativa al cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del dos por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad).

Puesto que la documentación presentada no acredita el cumplimiento de los umbrales de solvencia económica y financiera y tampoco aporta el Anexo VI del PCAP requerido, la Mesa de contratación acuerda excluir a QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L.

Por lo tanto, se acuerda proponer la adjudicación de INTEGRACION AGENCIAS DE VIAJES S.A”.

Dicha acta fue publicada en la PLACSP el 16 de junio de 2025. Con fecha 1 de junio de 2025 se notificó la exclusión de a QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L.

Quinto. El 11 de julio de 2025 mediante escrito presentado en el Registro General del Ministerio de Hacienda QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., interpuso el presente recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación por quien se remitió el expediente junto con informe del artículo 56.2 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Del recurso se dio traslado a los demás interesados para que formularan alegaciones, trámite del que hizo uso INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES S.A. para solicitar su desestimación.

Octavo. Mediante resolución de 17 de julio de 2025 la Sección 1ª de este Tribunal ACUERDA:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. La concesión de la medida cautelar consistente en suspender del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de



forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D. Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Notificada la exclusión el 1 de julio de 2025 e interpuesto el recurso el 11 de julio de 2025 debe entenderse cumplido el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50.1 c) de la LCSP, pues, aunque este contrato se financia con fondos NEXT GENERATION de la UE, el acto que se impugna es la exclusión y no la adjudicación, por lo que no resulta de aplicación el plazo especial del artículo 58.1 a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, de 27 de enero de 2022, de conformidad con nuestro Acuerdo de Pleno sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, de 27 de enero de 2022.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (326.239,44 €) y ser el acto recurrido el acuerdo de exclusión del recurrente, acto de trámite cualificado, recurrible ex artículo 44.2 b) de la LCSP.



Cuarto. La sociedad recurrente QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L. se encuentra legitimada para impugnar su propia exclusión del procedimiento, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L. (en lo sucesivo QUALITY) fue excluida por no cumplimentar adecuadamente la documentación requerida al propuesto como adjudicatario y tras la concesión de un trámite de subsanación. En concreto, en la notificación se indicó que no había presentado la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito mínimo de solvencia económica y financiera, ni el Anexo VI, relativo a la ubicación de los servidores desde donde se van a prestar los servicios, adjuntando en su lugar un archivo denominado Anexo IV que contenía el Anexo C de la Hoja-Resumen del PCAP.

Dicha decisión QUALITY considera que es formalista y contraviene los principios de la contratación dado que se le debería haber concedido la posibilidad de corregir estos defectos. La recurrente se hace eco de un correo que adjunta a su escrito (documento 2) en el que se le informó de que el documento enviado respecto de la solvencia económica y financiera no fue posible su apertura y que, para próximas licitaciones, se recomendaba que lo presentaran en formato pdf. Sostiene que la falta de acreditación de la solvencia no derivaba de la falta de documentación requerida, sino de la imposibilidad de acceder a su contenido por la mesa de contratación. Añade que es cierto que el Anexo VI no fue aportado, siendo un error formal pues se adjuntó el Anexo IV en lugar del VI.

El órgano de contratación se opone en su informe indicando que, aunque con carácter general procede un criterio no formalista en la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público, ello no habilita, como pretende QUALITY, la posibilidad de conceder trámite para subsanar la subsanación.

En idéntico sentido se pronuncia INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES S.A. quien rechaza la posibilidad de que pueda subsanarse lo presentado en el trámite de subsanación citando resoluciones de este Tribunal que así lo avalan como la 938/2022, de 21 de julio.

Entrando en el fondo de la cuestión, debe rechazarse la pretensión de QUALITY por cuanto acceder a su petición sería concederle un segundo trámite de subsanación a fin de que



corrija los documentos no aportados y requeridos expresamente en el primer trámite de subsanación. Opción que es contraria a la consolidada doctrina de este Tribunal. Así nuestra reciente resolución 1131/2025, de 24 de julio:

«Los trámites de subsanación no pueden quedar permanentemente abiertos, siendo doctrina de este Tribunal que no cabe la subsanación de la subsanación.»

En este sentido, como se indica en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 878/2024, de 11 de julio:

“La Ley sí que permite subsanar estos errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la ahora recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad.

En este sentido, nos remitimos a nuestra resolución nº 667/2022 de 2 de junio, que reitera doctrina ya establecida en otras, como la 793/2016:

"Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que "parece claro que la



Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”».

Pues bien, la doctrina del TACRC es clara: la subsanación es un trámite único y no puede convertirse en una sucesión indefinida de subsanaciones. En el supuesto que nos ocupa, en primer lugar, la recurrente no ha demostrado que los archivos presentados carecieran de vicio o defecto que impidiera su visualización, de tal forma que el rechazo de su documentación relativa a la solvencia económica y financiera pudiera ser imputable al órgano de contratación. En segundo lugar, aun cuando se aceptara dicha hipótesis, su exclusión resulta igualmente procedente al no haber aportado el Anexo VI exigido -hecho incontrovertido-, reconociendo en su recurso que presentó en su lugar el Anexo IV, cuando lo que realmente consta en el expediente es el Anexo C (documento 19 b).

Además, cabe añadir que en el requerimiento de subsanación la mesa de contratación advirtió expresamente al licitador que:

“De no cumplirse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, la Mesa de Contratación acordará la exclusión conforme a lo previsto en el artículo 326 de la LCSP”.

En consecuencia, debe concluirse que el licitador incumplió el requerimiento del art. 150.2 LCSP, procediendo la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. J. G. en representación de QUALITY MEDIA PRODUCCIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de organización de un congreso multisede sobre el cambio de modelo de cuidados, la desinstitucionalización y la modernización de los servicios sociales, formado por tres ediciones y dos sesiones satélite*”, con expediente 242950PA0001, la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES